

EL PROCESO DE RATIFICACIÓN DEL CASO CHEVRON EN BRASIL:

UN ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE LA SEC NO. 8542 Y LA
IMPORTANCIA DE UN TRATADO INTERNACIONAL
SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS



Portada: edición y montaje por Gabriel Lima Miranda Gonçalves Fagundes

Cuadernos de Investigación - Homa

Vol. 01, n. 02 (Julio de 2018)

*Juiz de Fora: **Homa**, 2018. Semestral.*

Revistas de Derecho

eISSN: 2595-5330

Universidade Federal de Juiz de Fora

Rua José Lourenço Kelmer, s/n – Campus Universitário

Bairro São Pedro – CEP: 36036-900 – Juiz de Fora – MG

CNPJ: 21.195.755/0001-69

COORDINACIÓN

Prof^a Dr^a Manoela Carneiro Roland

AUTORES

Gabriel Ribeiro Brega

Manoela Carneiro Roland

Rafael Carrano Lelis

Renata Paschoalim Rocha

DIAGRAMACIÓN

Gabriel Lima Miranda Gonçalves Fagundes

TRADUCCIÓN

Rosa Daniela Diaz Guerrero

INTRODUCCIÓN

En materia de Derechos Humanos y Empresas, el caso Chevron en Ecuador es uno de los más emblemáticos y representativos en lo que se refiere a daños y violaciones a los Derechos Humanos que podrían causar las empresas transnacionales, así como de la impunidad de las que ellas pueden gozar. Es paradigmática la lucha que libra la población afectada en la búsqueda de reparación y justicia, que acumula años de disputa en varias jurisdicciones.

En este escenario, este documento está dedicado al análisis del intento de la ratificación de la sentencia contra Chevron en Brasil, a través de la acción SEC No. 8542, juzgada por el Tribunal Superior de Justicia (STJ) en noviembre de 2017. Para ello, el trabajo se divide en cuatro partes principales. En un primer momento, se presenta una breve historia del Caso Chevron, desde la presentación de la acción en Ecuador hasta su llegada a Brasil pasando por la acción de ratificación. Posteriormente, se presentan los requisitos procesales para la homologación de sentencias extranjeras en Brasil, en el siguiente tema, se procederá al análisis de la SEC No. 8542, presentando contra argumentos a los fundamentos utilizados por el STJ para el rechazo de la solicitud. Finalmente, se señalan los puntos de contacto entre el caso analizado y la necesidad de elaborar un instrumento internacional vinculante en el ámbito de los Derechos Humanos y las Empresas.

EL CASO CHEVRON EN ECUADOR – BREVE HISTORIA

A principios de la década de 1960, Texaco se estableció como un explorador de petróleo en la Amazonía ecuatoriana, específicamente en las provincias de Orellana y Sucumbíos, en un área de alrededor de un millón y medio de hectáreas, permaneciendo en el país por casi 30 años, hasta 1992, cuando terminó sus actividades.

Para la extracción del producto se excavaron pozos profundos, denominados *fango de perforación*, que contienen residuos tóxicos cuyo manejo requiere un cuidado especial para evitar la contaminación del espacio. Sin embargo, aunque la empresa tiene suficiente tecnología para reducir, e incluso evitar, los efectos, nunca fue utilizada por la compañía, que empleó sólo un sistema de drenaje rudimentario y, por lo tanto, ahorró en costos de producción.

Como resultado de sus operaciones, se vertieron a la naturaleza enormes “charcos de material tóxico” que contaminaron los ríos y el suelo a su alrededor, sin que la empresa responsable tomase ninguna medida para solucionar el problema, incluso después de la finalización de sus actividades.

Debido a que fue tan dañino y extenso, es difícil dar cuenta de la dimensión real de los resultados causados por las operaciones de Texaco. Sin embargo, la estimación incluye 450.000 hectáreas de bosque destruido, 60.000 millones de litros de aguas tóxicas vertidas en ríos, 880 pozos de residuos de hidrocarburos y 6,65 millones de metros cúbicos de gas natural quemado al aire libre. Además, hay una disminución de la biodiversidad, un gran número de muertes, un aumento en el número de casos de cáncer y otras enfermedades en la región e incluso la extinción de tribus indígenas. Este escenario muestra solo algunas de las graves violaciones a los Derechos Humanos provocadas por las actividades de la empresa, como el derecho a la salud, la alimentación, un medio ambiente sano y varios otros.

En 1993, treinta mil ecuatorianos, entre indígenas y nativos afectados directa o indirectamente, entablaron una demanda en Estados Unidos, país sede de Texaco, solicitando la responsabilidad y compensación de la empresa por el delito ambiental cometido. La acción, titulada *Aguinda vs. Chevron*, se extinguió en 2002 sin una resolución de fondo. El poder judicial Estadounidense aplicó al instituto: el mercado no es adecuado, alegando que la jurisdicción ecuatoriana sería el tribunal competente para la valoración del caso. Como resultado, en 2003 se presentó una nueva demanda, esta vez ante el Poder Judicial ecuatoriano. En esta nueva demanda, Chevron ya se encontraba en el polo pasivo, ya que al incorporar Texaco en el año anterior, heredó las responsabilidades litigiosas y contractuales, a pesar de sus alegatos durante el proceso de que nunca había operado en tierras ecuatorianas y que, por lo tanto, no pudo soportar los daños antes mencionados.

En reacción a la nueva propuesta, Chevron apeló ante la Corte de Arbitraje de La Haya, acusando al gobierno ecuatoriano de violar el tratado bilateral de protección de inversiones recíprocas firmado entre el gobierno de Ecuador y los Estados Unidos en 1997.

Aun así, la lucha por la reparación continuó hasta 2012, cuando la Audiencia Provincial de Sucumbíos ordenó a Chevron pagar \$8,600 millones por los impactos, incluyendo daños punitivos en esa condena. Este dinero se utilizaría para financiar la

limpieza de la zona afectada y recuperar la salud y la biodiversidad perdida, dada la magnitud de los daños y el comportamiento de la Empresa.

Sin embargo, la Empresa dejó de operar en el país, habiendo sacado todos sus bienes del Ecuador, impidiendo así la ejecución de la sentencia, que, en 2012, fue confirmada por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, máxima instancia judicial del país.

Luego de finalizado el proceso, en un intento por incumplir la sentencia, Chevron comenzó a agredir a los demandantes con el fin de difamar sus narrativas y cuestionar su legitimidad a través de denuncias de fraude y extorsión, alegando, además, haber talado el bosque. antes del final de las actividades.

Finalmente, ante la imposibilidad de ejecutar la decisión en Ecuador, los afectados y afectadas se han dirigido a jurisdicciones extranjeras en busca de una salida para responsabilizar a la Empresa por las violaciones cometidas y, en consecuencia, posibilitar el pago de la indemnización y reparación de los daños. Así, se presentaron solicitudes de ratificación de sentencia en Brasil, Argentina y Canadá.

REQUISITOS PROCESALES PARA LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN BRASIL

Las sentencias judiciales dictadas, estrictamente hablando, sólo surtirán efecto en su país de origen, en el que se ejerce la jurisdicción. Por ello, es necesario utilizar el procedimiento de homologación para que las sentencias comiencen a ser reconocidas y ejecutadas en países distintos a los de la jurisdicción de origen. De lo contrario, la orden judicial no tendrá, por regla general, ningún efecto en otros países.

En Brasil, la Enmienda Constitucional (CE) No. 45/2004 transfirió la competencia para ratificar una sentencia extranjera (anteriormente a cargo del STF) a la Corte Superior de Justicia. La ley brasileña también establece criterios y requisitos que deben cumplirse para que dicha homologación pueda realizarse, prevista en los artículos 15º y 17º de la Ley de Introducción a las Normas Brasileñas de Derechos (LINDB), en el Reglamento Interno del propio STJ y en Resolución no. 9/2005 del mismo juzgado. Más recientemente, CPC / 2015 cumplió con todos los criterios necesarios en su artículo 963:

Art. 963. Son requisitos esenciales para la ratificación de la decisión los siguientes:

I - Ser otorgado por una autoridad competente;

II - Ser precedido por un servicio regular, incluso si se verifica el incumplimiento;

III - Ser efectivo en el país en el que se entregó;

IV - No ofender a la judicata brasileña;

V - Ir acompañada de una traducción oficial, salvo que se especifique lo contrario en el tratado;

VI - No contener una falta manifiesta al orden público.

El STJ adopta una comprensión amplia del término sentencia extranjera, considerando su significado material y abarcando en el término decisiones que tienen contenido y efectos de sentencia, por lo que no necesariamente deberían haber sido dictadas por el Poder Judicial. Así, la valoración de la competencia de la autoridad se hace con base en leyes extranjeras, es decir, se considera si la autoridad que dictó la sentencia en el país en cuestión es competente, según su propio orden (y no con base en el brasileño), para tal acto.

En relación a la citación del imputado, a su vez, se exige que, para ser válida, se haga de acuerdo con la ley brasileña, y debe realizarse mediante Carta Rogatoria. Además, para la aprobación de la sentencia existe el requisito de que sea definitiva, para que tenga carácter definitivo y estable en su país de origen.

Otro punto a considerar es el hecho de que la decisión, así como los documentos necesarios para el proceso, deben ser traducidos por un traductor juramentado en Brasil. Además, la sentencia extranjera, para ser ratificada, debe contar con autenticación, que consiste en el sello del consulado brasileño ubicado en el país de donde se origina la decisión (requisito que se renuncia sólo si la sentencia se tramita por vía diplomática).

La ratificación de la sentencia también puede ser rechazada si el contenido de la decisión atenta contra el orden público brasileño, la soberanía nacional o la Dignidad Humana. Según la doctrina más reciente, la noción de orden público está íntimamente ligada al respeto de los Derechos Humanos, en vista de la garantía misma de la Dignidad Humana y el carácter universal de determinados valores fundamentales. Además, se enfatiza que dicho instituto debe usarse con cautela, tanto por la preocupación del legislador por indicar la necesidad de "delito manifiesto", ya que este es un concepto con rangos amplios y a menudo inexactos, lo que hizo posible su uso para los propósitos más diversos en la historia brasileña reciente.

Finalmente, cabe mencionar el carácter precipitadamente formal del procedimiento de homologación. Así, le corresponde al tribunal analizar únicamente el cumplimiento de los requisitos del referido artículo 963º, y no le corresponde al tribunal entrar en el fondo del proceso original ni sustentar otros argumentos que no estén relacionados con los requisitos de aprobación.

EL CASO CHEVRON Y EL INTENTO DE HOMOLOGACIÓN EN BRASIL - SEC N° 8542

Ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia en Ecuador, las víctimas del daño ambiental causado por Chevron en ese país acudieron a varias jurisdicciones, para proponer la aprobación de dicha decisión. Solo así se conseguiría lograr responsabilizar a la Empresa, así como la reparación efectiva de los daños ocasionados.

En este sentido, la jurisdicción brasileña fue una de las apuestas de los afectados y afectadas, la petición de ratificación de la sentencia fue distribuida a través del sistema de la Corte Superior de Justicia el 25 de marzo de 2013, siendo definida la ministra Nancy Andrighi como relatora inicial. Poco tiempo después, el 26 de marzo del mismo año, el entonces relator decidió de manera monocrática otorgar visas al Ministerio Público, por tratarse de una "sentencia extranjera relativa a responsabilidad por daño ambiental".

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2014, se recibió el proceso de redistribución por sucesión y se redistribuyó, según el criterio de prevención, el día 8 del mismo mes, al ministro Félix Fisher. Al año siguiente, el 15 de mayo de 2015, el entonces relator, en una decisión monocrática, se declaró sospechoso de actuar en el proceso, por "razón de foro íntimo", con base en el artículo 135º, párrafo único, del Código de 1973 Procedimiento Civil, ordenando la redistribución de los registros. Así, el proceso se redistribuye nuevamente, quedando el nuevo relator a cargo del ministro Luís Felipe Salomão.

Tras el avance procesal, el Ministerio Público de la Federación (MPF) se sumó a su Dictamen no. 2811/2015 al proceso del 13 de mayo de 2015. En el documento, en el que se posiciona en contra de la ratificación de la sentencia, el MPF reconoce que el procedimiento de ratificación no debe entrar en el fondo del reclamo ya discutido en la jurisdicción extranjera. Sin embargo, se sustenta en el requisito de que la decisión no puede contener una falta manifiesta al orden público (inciso VI, art. 963º CPC / 15)

para defender la no aprobación de la decisión, alegando que “de las piezas que conforman el presente procedimiento, observar son innumerables los elementos que apuntan a la alta probabilidad de que la decisión homologada sea el resultado de una serie de fraudes”.

Para respaldar su acusación de que el proceso fue fraudulento, la fiscalía se basa en decisiones dictadas por el poder judicial estadounidense. También argumenta que las decisiones extranjeras que no fueron ratificadas tendrán vigencia como elemento probatorio en la jurisdicción brasileña, un punto controvertido en la doctrina. También se observa que el parquet no apoya discusiones sobre la idoneidad de las decisiones utilizadas como prueba, ni analiza si se siguió el debido proceso legal estadounidense.

En la secuencia del proceso, antes de que se decidiera la cuestión principal sobre la homologación o no de la sentencia, se presentó una solicitud de renuncia al procedimiento de homologación, el 19 de septiembre de 2017. La solicitud fue rechazada preliminarmente por el relator, y luego confirmada por la mayoría de ministros, alegando que el abogado que interpuso la solicitud no tenía facultades expresas para hacerlo. Se destaca que el argumento presentado por el Ministro es sumamente formalista, contrario al espíritu del CPC / 15, que favorece un menor formalismo y la autonomía de la voluntad de las partes; en este sentido, también, fue el voto disidente de la ministra Nancy Andrighi, quien sugirió que “el juicio se convierta en una diligencia para otorgar a los demandantes un plazo de 15 días para ser adscritos al poder con poderes específicos de renuncia”.

Finalizados los trámites iniciales, finalmente se dictó sentencia sobre el reclamo el 29 de noviembre de 2017, la cual decidió por unanimidad no ratificar la decisión. El voto del relator, ministro Felipe Salomão, al que siguieron los demás, basó su decisión en dos argumentos centrales: a) la ausencia de jurisdicción brasileña y, en consecuencia, la falta de legitimidad pasiva de la homologación, la falta de interés en la actuación de los autores; y subsidiariamente, b) el delito contra el orden público “nacional e internacional”.

El Ministro sostiene que el proceso de homologación extranjera es una acción autónoma y, por tanto, debe cumplir con los presupuestos de la acción, es decir, la legitimidad, el interés de actuar y la posibilidad jurídica de la solicitud. En este sentido, defendió la falta de legitimidad del polo pasivo, alegando que: primero, Chevron Brasil

Petróleo, mencionada al inicio por los autores, es una subsidiaria indirecta y persona jurídica distinta de Chevron Corporation, que fue la parte condenada por la sentencia ecuatoriana; posteriormente, señala que, dado que Chevron Corporation es la verdadera responsabilidad legítima, Brasil no tendría jurisdicción para ejecutar sus activos, ya que dicha empresa no tendría activos ni activos en el país.

Esta posición presentada por el magistrado está alineada con una perspectiva tradicional de interpretación normativa. De esta forma, el caso podría haber sido analizado desde diferentes perspectivas. Entre estas opciones, estaría la posibilidad de utilizar la doctrina de la competencia o jurisdicción universal, posibilitando el reconocimiento de la corte como competente para juzgar asuntos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos cometidas por una Empresa extranjera y, en consecuencia, también tener competencia para la aprobación de la Sentencia ecuatoriana. Así, desde el marco de la jurisdicción universal, el Estado podría recibir denuncias y proceder con las acciones sobre violaciones ocurridas en su territorio, así como extraterritorialmente, privilegiando el principio de centralidad del sufrimiento de la víctima.

Además, otro aspecto argumentativo es plausible de cara al caso. Se acuerda que la aprobación será una acción autónoma que deberá tener analizados sus requisitos de admisibilidad. Sin embargo, es posible entender que se han cumplido todos estos requisitos. La legitimidad sólo se puede valorar en relación al polo activo, y los autores que propusieron la ratificación de la sentencia, en este caso, están indiscutiblemente legitimados. Analizar si el condenado tiene bienes o no para ser ejecutado en el país puede considerarse para entrar en el fondo de la acción ejecutiva, lo que no le corresponde al STJ. El procedimiento de homologación transforma la sentencia extranjera, precisamente, en una decisión válida en territorio nacional para que se proponga la acción ejecutiva. Así, habría interés en actuar, ya que el propósito del referido procedimiento es la simple validación de la sentencia para que pueda ser efectiva en la jurisdicción brasileña.

Así, el análisis realizado por el STJ debe realizarse en la sentencia de admisibilidad de la acción ejecutiva que, de constatarse que el imputado no tenía bienes en el país, y la consiguiente falta de competencia brasileña al respecto, sí podría desestimar la acción por falta de interés en actuar. El reconocimiento de la sentencia por parte del tribunal constituye únicamente la orden judicial de ejecución, que debe

ejecutarse de conformidad con las normas para la ejecución de todas las demás sentencias nacionales.

En su segunda tesis, el relator defendió que la decisión ratificada contendría un delito contra el “orden público nacional e internacional”. Para ello, apoya su argumento, al igual que el MPF, en las decisiones tomadas por la justicia estadounidense, que supuestamente probarían la existencia de fraude en el transcurso del proceso judicial ecuatoriano.

La alegación de que el proceso estuvo impregnado de fraude y corrupción se basa exclusivamente en decisiones estadounidenses, sin que se haya emitido ningún juicio sobre la idoneidad de dicho proceso de toma de decisiones y producción probatoria. Además, cabe señalar que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que es el máximo órgano judicial de ese país, ratificó todo el proceso, habiendo, en apelación, sólo desestimó la parte relativa a los daños punitivos, por considerarlos no aplicables al caso. Por lo tanto, al aceptar el argumento de que el proceso ecuatoriano fue fraudulento, el STJ parece colocar las decisiones de la primera instancia del poder judicial estadounidense en un nivel superior al máximo tribunal ecuatoriano, ya que también parece sugerir que dicho tribunal habría participado en los presuntos actos de corrupción, poniendo en jaque la soberanía ecuatoriana para llevar a cabo procesos judiciales en su país.

Además, no se puede olvidar que el concepto mismo de orden público existe únicamente por la garantía y protección de los derechos fundamentales. Desde este punto de vista, el Derecho Internacional privado y, en consecuencia, el procedimiento de homologación, deben considerarse ya no como una forma de preservar la soberanía de los Estados, sino como un método para hacer efectivos los Derechos Individuales a través de las fronteras. En este sentido, no es la homologación de la sentencia lo que provocará vulneración del orden público, sino su no validación. Esto se debe a que la existencia de esta decisión solo se justifica para que se reparen los daños y graves violaciones a los derechos humanos y fundamentales cometidos por Chevron. Por tanto, al hacer inviable la efectividad de la decisión mediante su no aprobación, se permite la perpetuación de estas violaciones, afectando directamente la preservación del orden público.

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL VINCULANTE SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

El fracaso de los afectados por las actividades de Chevron en un intento de ratificar la sentencia en Brasil es solo uno de los muchos ejemplos de cómo el actual paradigma regulatorio nacional e internacional, en el ámbito público y privado, es insuficiente para responsabilizar a las Empresas por violaciones de Derechos Humanos cometido por ellos. Como en el caso presentado, las Empresas se esconden detrás de dispositivos legales, composiciones multi corporativas, tratados de inversión y sus distintas personalidades legales.

En este escenario, un instrumento internacional vinculante sobre el tema de las empresas transnacionales y los Derechos Humanos está resultando cada vez más urgente. Las disposiciones relativas a la cooperación jurídica internacional y la responsabilidad empresarial por violaciones a lo largo de toda su cadena productiva, independientemente del desempeño de una subsidiaria directa o indirecta, sin duda permitirían que la sentencia haya sido aprobada por la jurisdicción brasileña y Chevron sea debidamente responsable de las violaciones cometidas.

Por tanto, la alteración textual presentada por la CE No. 45/2004 merece atención: mientras que el texto original hablaba de la necesidad de homologación de sentencias extranjeras por parte del Tribunal Supremo; el texto elaborado por la Enmienda establece que el STJ sería responsable de ratificar las sentencias extranjeras. Esta pequeña alteración en el texto dio lugar a la posibilidad de que existan sentencias extranjeras ejecutadas incluso sin su aprobación, sin incurrir en ningún tipo de inconstitucionalidad.

La idea de ejecutar la sentencia extranjera sin requerir aprobación interna permite un cumplimiento mucho más rápido del acceso a la justicia, eliminando trabas burocráticas, e incluso está prevista en varios tratados internacionales. Por tanto, la adopción, en el referido instrumento vinculante, de un mecanismo que permita el reconocimiento inmediato de sentencias extranjeras, en casos de violaciones a los derechos humanos, permitiría lograr la efectiva rendición de cuentas de las empresas transnacionales en los diferentes países en los que operan.

Además, el futuro instrumento vinculante tiene la importante función de definir formas de rendición de cuentas para las Empresas que superen las barreras impuestas por el velo corporativo y la personalidad jurídica. Las Empresas transnacionales operan, como en el caso analizado, a través de complejos arreglos corporativos que impiden que los controladores sean responsables del desempeño de sus subsidiarias y viceversa. En este punto, también es imprescindible aprobar el instrumento vinculante, que permitirá la superación de tales obstáculos legales, posibilitando reparar el daño causado e indemnizar a las víctimas afectadas.

Finalmente, es de destacar que la decisión tomada por el tribunal brasileño, de no ratificar la sentencia, aunque no sea intencionalmente, repite el estándar mundial que perpetúa la impunidad de las entidades empresariales por violaciones cometidas a los Derechos Humanos, reforzando un modelo de desarrollo económico, que relega los Derechos de las personas a un segundo plano. De esta forma, es aún más urgente la redacción y aprobación de un tratado internacional que regule la materia y habilite la supremacía de los Derechos Humanos en detrimento de las Empresas.

LINEA DE TIEMPO

1964

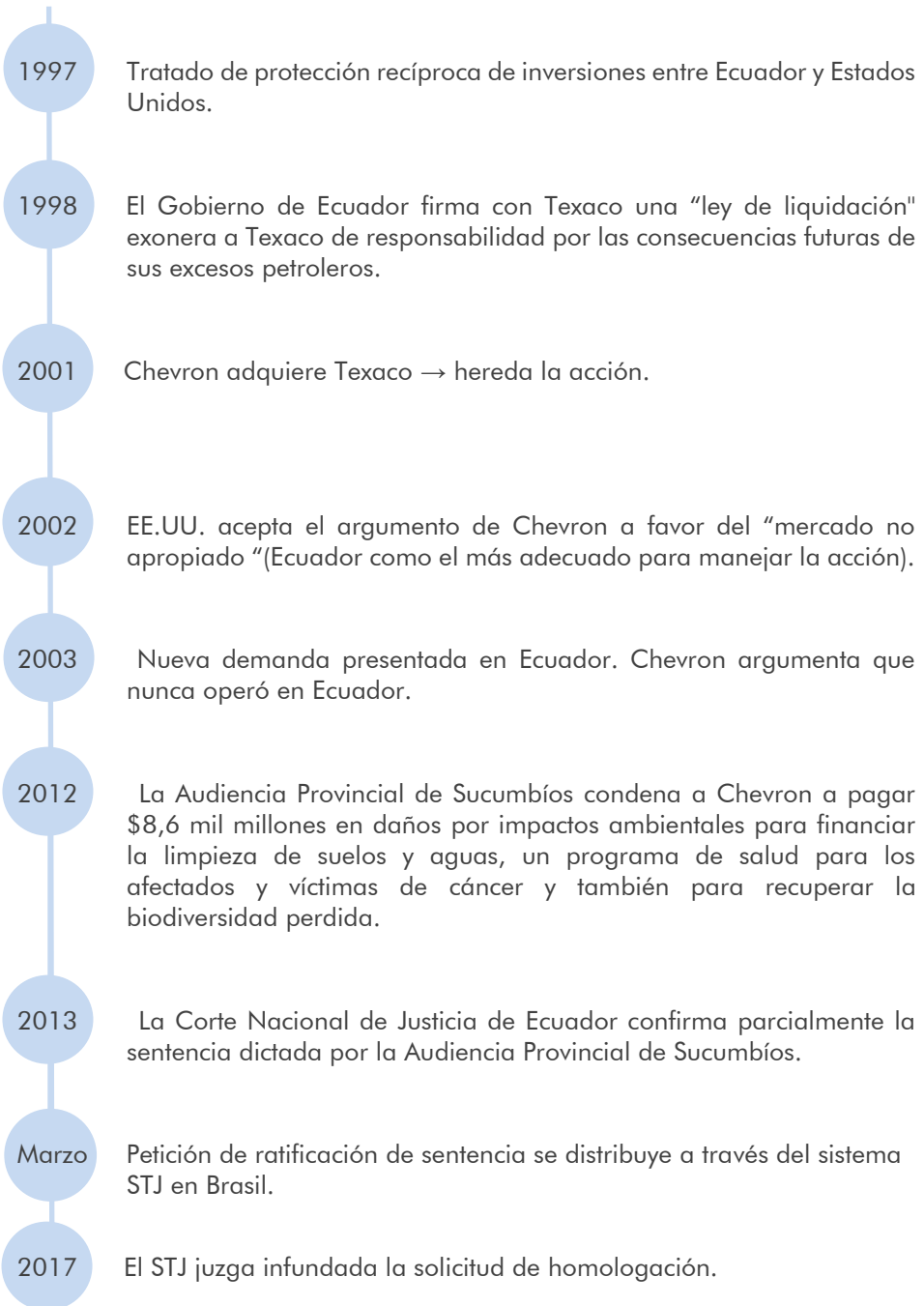
Inicio de las actividades de Texaco (estadounidense) en Ecuador, área cedida por el gobierno ecuatoriano: alrededor de medio millón de hectáreas de provincias indígenas de Orellana y Sucumbíos.

1992

Fin de actividades en Ecuador → Texaco se retira del país y afirma haber limpiado 2 millones de selva virgen que operaba.

1993

Comunidades indígenas (provincia de Sucumbíos) entablan una demanda en Estados Unidos contra Texaco.



REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARAUJO, NADIA. Derecho Internacional privado: teoría y práctica brasileñas. Porto Alegre: eBook Revolution, 2016.

BRASIL. Ministerio Público Federal. Opinión no. 2811/2015, 13 de Mayo de 2015. Disponible en: <<https://www.conjur.com.br/dl/corruptao-judicial-pgr-recomendacao.pdf>>. Consultado en: 11 de diciembre de 2017.

_____. Tribunal Superior de Justicia. SEC nº 8542 - Voto del Relator, 29 de noviembre de 2017. Disponible en: <<http://m.migalhas.com.br/quentes/267397/caso-chevron-relator-vota-contr-homologar-sentenca-estrangeira-que>> . Y en: <https://static.lettersblogatory.com/wpcontent/uploads/2017/11/Transcric%CC%A7a%CC%83o-da-sessa%CC%83o-de-julgamento-de-18.10.2017_CRT.pdf>. Consultado en: 11 de diciembre de 2017.

_____. Tribunal Superior de Justicia. Procedimiento de Andamento, 4 de octubre de 2017. Disponible en: <https://ww2.stj.jus.br/processo/pesquisa/?src=1.1.2&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&num_registro=201300810951>. Consultado en: 11 de diciembre de 2017.

_____. Tribunal Superior de Justicia. Decisión Monocratica, 26 de marzo de 2013. Disponible en: <https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/document/mediado/?componente=MON&sequencial=27842190&num_registro=201300810951&data=20130404&tipo=0&formato=PDF>. Consultado en: 11 de diciembre de 2017.

_____. Tribunal Superior de Justicia. Decisión Monocratica, 15 de mayo de 2015. Disponible en: <https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/document/mediado/?componente=MON&sequencial=47961131&num_registro=201300810951&data=20150518&tipo=0&formato=PDF>. Consultado en: 11 de diciembre de 2017.

Presidencia del OEIGWG. Elementos para el Proyecto de Instrumento Legalmente Vinculante sobre Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en Materia de Derechos Humanos. Ginebra, 2017.

GLOBAL CAMPAIGN TO RECLAIM PEOPLES SOVEREIGNTY, DISMANTLE CORPORATE POWER AND STOP IMPUNITY. Construyendo un Tratado de Derechos Humanos y Empresas Transnacionales en la ONU: avances para detener la impunidad empresarial. Ginebra: octubre de 2016. Disponible en: <https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2016/10/SIX-points_ESP.pdf>. Consultado en: 03 de febrero de 2018.

_____. Tratado sobre empresas transnacionales y sus cadenas de suministro con respecto a los derechos humanos - Propuesta de texto de tratado. Ginebra: octubre de 2017. Disponible en: <https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2017/10/Treaty_draft-EN1.pdf>. Consultado en: 03 de febrero de 2018.

DOLINGER, Jacob; TIBURCIO, Carmen. Derecho internacional privado: parte general y procedimiento internacional. 12. ed. Río de Janeiro: Medicina forense, 2016.

GALIL, Gabriel Coutinho. La responsabilidad de las Empresas conjuntas transnacionales por violaciones de los derechos humanos: un estudio a la luz del caso Samarco. Juiz de Fora: HOMA, 2017.

MENDEZ, Julio Prieto; PLUA, Gabriela Espinoza. Un tratado vinculante sobre responsabilidad corporativa: una solución global para abordar el problema de la impunidad corporativa - lecciones aprendidas de Aguinda VC Chevron. Homa Pública: Revista Internacional de Derechos Humanos y Negocios, v. 01, n. 02, 2017, pág. 155-176.

MIRAGEM, Bruno. Contenido de orden público y Derechos Humanos. Elementos para el Derecho Internacional posmoderno. En: MARQUES, Cláudia Lima; y ARAUJO, Nadia de (orgs). El nuevo Derecho Internacional: estudios en honor a Erik Jayme. Río de Janeiro: Renovar, 2005, pág. 307-354.

POLIDO, Fabrício B. P. Cooperación Jurídica Internacional en el Código Procesal Civil 2015: hacia la convergencia con los nuevos paradigmas del Derecho Internacional privado. En: RAMOS, André de Carvalho. Derecho Internacional privado: cuestiones contemporáneas. Belo Horizonte: Arraes, 2015.

RAMOS, André de Carvalho. El nuevo Derecho Internacional Privado y el conflicto de fuentes en la cooperación jurídica internacional. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, São Paulo. v.108, pág. 621-647. Enero / diciembre de 2013.
RECHSTEINER, Beat Walter. Derecho Internacional privado: teoría y práctica. São Paulo: Saraiva, 2015.

Juicios Texaco / Chevron (Ecuador). Centro de Recursos de Empresas y Derechos Humanos, 2017. Disponible en: <<https://business-humanrights.org/en/texacochevron-lawsuits-re-ecuador>>. Acceso: 14 de diciembre de 2017.

VASCONCELOS, Raphael Carvalho de; FAIRBANKS, Alexandre Serpa Pinto. El orden público del Derecho Internacional privado y el nuevo código procesal civil brasileño. Rev. secr. Trib. permanente. Rdo. Año 5, Nº 9; Mar de 2017; pag. 244 - 258.

ZUBIZARRETA, Juan Hernández; RAMIRO, Pedro. Contra la 'Lex Mercatoria': propuestas y alternativas para controlar las Empresas transnacionales. Madrid: OMAL, 2016.



CENTRO DE
DIREITOS HUMANOS
E EMPRESAS



FORDFOUNDATION

homacdhe.com